

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2022.

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 386

RADICADO: 2022-00065-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero adeudadas en virtud de las obligaciones adquiridas y garantizadas mediante la escritura pública No. 4.188 del 29 de noviembre de 2018.

Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Pagaré Nro. 90000053822 por valor de \$73.500.000, suscrito el 14 de diciembre de 2018 por el demandado y a favor de Bancolombia S.A. La obligación fue pactada a 240 cuotas, se pactaron intereses de plazo al 11.95% E.A y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Pagaré Nro. 6230087473 por valor de \$118.283.146, suscrito el 28 de febrero de 2020 por el demandado y a favor de Bancolombia S.A. Se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 28 de julio de 2021, se pactaron intereses de plazo sin indicar la tasa y de mora al 22.92%.

3. Pagaré Nro. 6230088344 por valor de \$110.248.621, sin fecha de suscripción Se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 05 de junio de 2021 y se pactaron intereses de plazo sin indicar la tasa y de mora al 22.96%.
4. Primera copia de la escritura pública No. 4188 de la Notaría Cuarta de Manizales, fechada el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual el señor John Edison Ulloa Quintero, para garantizar sus obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-224370.
5. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-224370, donde se observa la hipoteca en su anotación 04.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 6230087473 y 6230088344.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio, 422 y 468 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago solicitada en contra del demandado JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO, en favor de la entidad bancaria ejecutante.

Sin embargo, no se librarán los intereses moratorios sobre el capital adeudado en el pagaré 90000053822, dado que, como se mencionó en el hecho 3.5 del escrito de demanda, a la fecha, el demandado se encuentra al día en el pago de esta obligación.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 6230087473

- a. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$118.283.146) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de 22.92% siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2021, hasta que se consiga el pago total de las obligaciones.

Pagaré Nro. 6230088344

- a. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$110.248.621) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de 22.96% siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se consiga el pago total de las obligaciones.

Pagaré Nro. 90000053822

- a. Por la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$70.312.485) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto.

SEGUNDO: El demandado deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro el inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-224370, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

PARÁGRAFO: La parte interesada deberá tener en cuenta los lineamientos para la radicación de la medida cautelar contentivos en la instrucción administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291, 292, 430 y 468 del Código General del Proceso o del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de optarse por esta última forma de notificación, incumbirá a la parte interesada informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, pues solo fue aportada la constancia suscrita por el Representante Legal Judicial de la entidad demandante, sin que se tenga certeza que, efectivamente, el correo reportado fue tomado de la actualización de datos personales del demandado.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050 del 6 de abril de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11109eb884684074c14d7ae2ff9f26179b9be503e29930b5e3e7888927a425ef**
Documento generado en 05/04/2022 02:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**